

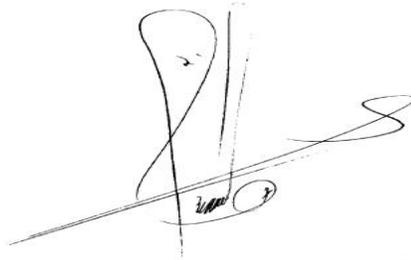
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====
S E C R E T A R Í A
=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en el expediente digital, cuaderno dos, solicita se decrete **EL embargo del salario** de la codemandada **GONZÁLEZ MERCADO**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 7 de 2024



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1082.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-
RADICACIÓN 2021-00033-00.-
DEMANDANTE: "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A."
CODEMANDADOS: ANDERSON RIVERA AGUDELO y
PAOLA ANDREA GONZÁLEZ MERCADO
(DECRETA EMBARGO SALARIO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A través del memorial glosado en el cuaderno dos digital, el Togado que representa los intereses de la empresa demandante "**SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**", en el

presente proceso "EJECUTIVO", solicita el **embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo u honorarios, comisiones, prestaciones, cesantías y demás emolumentos** percibidos por la codemandada **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ MERCADO**, en su condición de Empleada de la firma comercial "**CERTI EXPRES CARTAGO S.A.S.**". -

Respecto a lo anterior, debe indicarse que la medida solicitada, en lo que atiene al **salario, honorarios y/o comisiones** que devenga la encartado en éste, se ordenará atendiendo lo normado en el Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, este Estrado Judicial decretará el embargo del estipendio de la obligada conforme a lo dispuesto en el artículo 155 ibídem, que a la letra dice: "*El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.*". Entonces, se libraná la misiva correspondiente al Pagador respectivo, informándole sobre la medida aquí dispuesta, toda vez que, en lo pertinente, dicha petición es procedente, y a ella debe darse curso al tenor del artículo 599 del Compendio General Adjetivo, en armonía con lo tipificado en el canon 593-9 ibídem.

De otro lado, en lo que respecta a la petitoria de las **prestaciones sociales y cesantías**, el Juzgado no accederá a la misma; erigiendo tal decisión en el numeral primero, del canon 344 de la Obra Sustantiva en cita, que sostiene: "*ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES. 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía...*".

Tomando en pie lo excogitado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

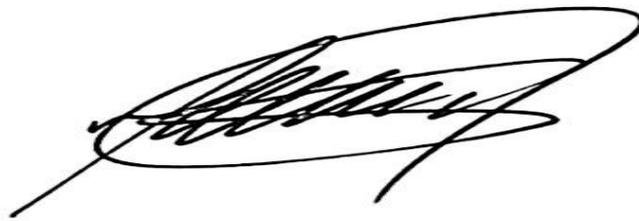
R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR, por ser procedente, el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios y/o comisiones**, respecto del sueldo que devenga la codemandada **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.775.905, en su calidad de **EMPLEADA** de la firma comercial "**CERTI EXPRES CARTAGO S.A.S.**". En tal virtud, se ordena librar oficio al Pagador de la antes citada firma, con el fin de que, en lo sucesivo y hasta nueva orden, efectúe los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y consigne a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del "BANCO AGRARIO S.A."**, Código Único del Proceso No. **76147400300320210003300**. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales a que haya lugar.

SEGUNDO: NO ACCEDER al embargo de las prestaciones sociales y cesantías que percibe la encartada **PAOL ANDREA GONZÁLEZ MERCADO**, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Inés Arango Aristizábal', written in a cursive style with a large loop at the end.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL